



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2017-175 -00  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** SERVICIO DE DRAGADO Y CONSTRUCCIONES S.A.Ss  
**DEMANDADO:** MICHAEL WILLIAMS MORENO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIESICEIS (16 ) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

La doctora MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLÁNQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.753.196 y tarjeta profesional número 341.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del numeral 2 del auto de fecha 20 de enero de 2023 que dispone “Se decreta la ilegalidad del traslado que de las cuentas hiciera secretaría el 28 de octubre de 2022, como del segundo escrito de objeción presentado por el demandante y del traslado que de este hiciera al demandado de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022”, teniendo en cuenta los siguientes:

A partir de la sentencia anterior, se han venido presentando una serie de irregularidades desconocimiento de su despacho.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió “Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior”.

El día 20 de septiembre de 2022 siendo las 11:42 el abogado Fredy Jiménez Cera remitió un escrito a su despacho que rotuló indebidamente como “contestación de demanda de rendición de cuentas”, estimando que, con ello daba cumplimiento a la orden de la honorable Corte Suprema de Justicia. Dicho documento contiene 9 folios.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 el Juzgado ordenó “Vistas las cuentas rendidas por el demandado, se ordena dar traslado al demandante de dicha cuenta por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, con la advertencia de que si el demandante no formula objeciones se aprobarán y se ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes”

“En virtud de lo anterior se ordena que secretaría cumpla con el traslado ordenado, bajo las ritualidades del artículo 110 Código General del Proceso”.

El auto anterior, dispuso inexorablemente que, la secretaría del Juzgado Quinto Civil del Circuito diera traslado de las cuentas en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, norma que señala en su inciso segundo que “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

De lo expuesto se tiene que, la orden del despacho era para su secretaría y no para la parte demandante, pues, consecuente era lo resuelto con lo dispuesto en el artículo 379 ibidem que consagra que “De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo”.

A partir del auto precedente, tuvo lugar una circunstancia de antiprocesalismo.

La secretaría del Juzgado no atendió de manera inmediata la orden del Juzgado de fijar en lista el escrito de rendición de cuentas y en su lugar, al consultar presencialmente sobre el cumplimiento de esta orden, la persona que atendía el público indicó que “se encontraba corriendo un término”, manifestación totalmente irrazonable.

Lo anterior, se informó al Juzgado en memorial del 26 de octubre de 2022 por tratarse de una amenaza de derechos de orden constitucional, verbigracia, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso, en efecto, a esa data no se había surtido el traslado mediante fijación en lista, y

al consultar el proceso en el sistema de justicia web siglo XXI (TYBA), se encontró el “escrito de rendición de cuentas” en el que se relacionan unos anexos que no estaban inmersos en dicho sistema y como si fuera poco, había una manifestación expresa de un funcionario del Juzgado que “se encontraba corriendo un término”, lo que sin duda obedecía a la falta de comprensión del auto de fecha 10 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el 26 de octubre de 2022, se solicitó al despacho se cumpliera con el traslado ordenado y se colocara a disposición de esta parte la totalidad de documentos o elementos presentados por el señor Michael Williams Moreno como “rendición de cuentas de su



administración”, pero también, ante la amenaza de un derecho dada la manifestación de que “estaba corriendo un término”, se expresa tácitamente que se presentaba un escrito preliminar dado que solo se tenía conocimiento del escrito de 9 folios “reservándome entonces el derecho de ampliar este escrito o sustituirlo una vez se cumpla con el traslado ordenado mediante auto de fecha (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)”, ello, pues se itera que, el único escrito de rendición de cuentas conocido por esta parte, se guardó en el sistema TYBA como una impresión del mensaje de datos del correo electrónico enviado por este, que consta de 9 folios útiles.

Solo hasta el día 27 de octubre de 2022, el Juzgado procedió a fijar en lista los supuestos anexos del escrito de rendición de cuentas.

La fijación en lista fue clara, la secretaría del Juzgado daba traslado del escrito de rendición de cuentas, pues así se indicó en la lista publicada.

En dicha fijación en lista, se insertó por medio de un hipervínculo un documento que solo hasta ese momento fue puesto en conocimiento de la parte demandante; el despacho compele correr traslado de un escrito extemporáneo presentado el 21 de septiembre de 2022 por la parte demandada. 39 folios.

Que quede, entonces, perentoriamente señalado que, el despacho sólo permitió el acceso íntegro al “escrito de rendición de cuentas “mediante fijación en lista del 27 de octubre de 2022, momento a partir del cual se tuvo acceso a los documentos que extemporáneamente fueron aportados por la parte demandada, siendo el momento procesal en que formal y en arreglo a las garantías del debido proceso y defensa, empezaba a correr el término para formular las objeciones.

Con acierto entonces, el día 11 de noviembre de 2022 la parte demandante presentó escrito de objeciones con una solicitud novedosa de pruebas, coherente con el ejercicio del derecho de contradicción frente a la rendición de cuentas del demandado y a los demás documentos fijados en lista por su despacho, solo hasta el día 27 de octubre de 2022.

Puesta de este modo las cosas, y es motivo de censura que, el Juzgado estime que “A su vez la parte demandada presenta escrito en el que descurre el traslado del escrito de objeciones presentado por la parte demandante, el 28 de octubre de 2022, en la misma fecha en que secretaria está dando cuenta de la rendición de cuenta al demandado, que como se dijo era improcedente por que el demandante había hecho uso de ese traslado”,

puesto que dicha aseveración no concuerda con la realidad, dado que, la solicitud de entrega íntegra de documentos y el escrito preliminar de objeciones, se elaboró en contradicción a un “escrito de rendición de cuentas” que su despacho mantiene incompleto en el sistema TYBA, y su complementación solo se publicó

para las partes debida e íntegramente, mediante fijación en lista del 27 de octubre de 2022. Así pues, no podía predecirse o contradecirse a través del memorial del 26 de octubre de 2022 un documento que no había sido publicado y que se mantiene a la fecha, sin explicación alguna, por fuera del sistema de Justicia Web

Siglo XXI- TYBA, dicho de otro modo, la carga estaba impartida para la secretaria del Juzgado de atender el cumplimiento del traslado del escrito de rendición de cuentas de conformidad con el artículo 110 ibídem.

En segundo lugar, no resulta admisible la aseveración “por lo tanto surtir nuevamente estos traslados resultan fuera de contexto procesal como salta a la vista, orrespondiéndole al despacho después del 28 de octubre examinar las pruebas que las partes habían solicitados, no siendo procedente dar traslado a la rendición de cuentas como hizo secretaría el 28 de octubre de 2022”, pues lo que verdaderamente resulta fuera de contexto procesal es que se sacrifique el derecho de defensa y contradicción de las partes con ocasión a la omisión del principio de publicidad.

Señora Juez, no resulta plausible que, se aplique en este caso el control de legalidad, como figura que tiene como fin sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, para favorecer una irregularidad procesal informada a su despacho oportunamente y que solo fue saneada por fijación en lista del 27 de octubre de 2022, siendo esta, la única actuación que se esperaba de la administración de justicia, pues, claro fue y es, el auto de fecha 10 de octubre de 2022 en replicar lo dispuesto en el artículo 379 y 110 del Código General del Proceso, el traslado de la rendición de cuentas debía hacerse por secretaría, y no cualquier traslado, uno que satisficiera el principio de publicidad, encaminado a enterar debidamente a la parte demandante de la rendición de cuentas con sus anexos, presentada por la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

De los argumentos del peticionario se debe señalar que es cierto lo sucedido con relación a la falta de visualización en TYBA de todos los documentos que conformaban los anexos de las cuentas rendidas por parte del demandado, el 20 de septiembre de 2022, situación que se generó, porque al hacerse la remisión de tales documentos a través del correo electrónico de acuerdo a los informes rendidos por secretaría con fecha 9 de septiembre de 2022, el demandado cuando presento las



cuentas en fecha 20 de septiembre aportó unos anexos que hacían parte de dicho escrito, pero su presentación se hizo en formato distinto a PDF, por lo que se requirió por parte del empleado Manuel PEREZ ROJAS, requerir al apoderado del demandado para que presentara tales anexos en el formato PDF con el fin de anexarlos en TYBA y en el expediente digital en ONE DRIVE, razón por la cual al día siguiente 21 de septiembre de 2022 la parte demandada cumple con lo requerido por el juzgado y aporta dichos anexos en formato PDF, pero quien atendió público y recepción de correos electrónicos ese día, es la empleada Elena Brochero Fadul, quien omitió cargar dichos documentos a TYBA subiéndolos únicamente al expediente digital, habiendo sido subido a TYBA solo con posterioridad al auto que le daba orden a secretaría que diera traslado de las cuentas y del uso del traslado por parte del demandante, con base a esta orden secretarial.

Ante estos hechos, como son que los anexos se enviaran en formato distinto por el demandado, lo que conlleva a que se corrigiera la presentación de su formato al día siguiente de la presentación del escrito y teniendo en cuenta que secretaría no procedió a cargar dicho PDF en TYBA, para el tiempo en que el demandante hiciera uso del traslado con base en la orden dada por la titular a secretaría el 10 de octubre de 2022, debe tenerse como válido el escrito de objeción presentado posteriormente por el demandante dentro del término que secretaría fijó el traslado de dichas cuentas, el 28 de octubre de 2022, traslado que resulta igualmente válido porque es cuando el demandante tuvo conocimiento de los anexos que el demandado presentó como soporte de las cuentas.

Si bien la parte demandada entendió de manera errada y según su dicho inducido por un informe que le dio secretaría lo cual lo llevo de manera apresurada hacer uso del derecho de objetar las cuentas, no es menos cierto que ante el suceso de estar fuera de su conocimiento la totalidad de los documentos que conformaban la objeción en garantía al debido proceso se atenderá también el escrito de objeción presentado por la parte demandante cuando secretaría el 28 de octubre de 2022, dio traslado realmente de las cuentas como ordena el código general del proceso en sus artículos 379 y 101.

Ahora, así como este juzgado considera válida la presentación de los dos escritos de objeciones por el demandado, se tiene que tener por válido el momento en que el demandado hizo uso del traslado el 28 de octubre de 2022 del escrito de objeción que se presentó inicialmente por el demandante el 26 de octubre de 2022, ya que este desconocía que sus anexos una vez que los presentó el 21 de septiembre en el formato requerido no habían sido anexado a TYBA y que es la razón por la que se está considerando válido el segundo escrito de objeción presentado por la parte demandada el 11-11-2022.

También se hace la claridad que solo existe constancia de que la parte demandante envió al demandado a su correo electrónico el escrito de objeción de fecha noviembre 11 de 2022, más no del escrito de objeción presentado inicialmente el 26 de octubre de 2022 al cual la parte demandada hizo uso del traslado el 28 de octubre de 2022, por lo que también en garantía del debido proceso se tiene en consideración el escrito que descurre traslado sobre esa objeción de 26 de octubre de 2022, el 28 de octubre de 2022, dejándose sentado que sobre el escrito de objeción de fecha 11 de noviembre de 2022, no se hizo uso del traslado por la parte demandada, pese a que el demandante le envió a su correo el escrito de objeción, dándose a partir de los tres días siguientes al envío del correo la oportunidad de hacer uso de dicho traslado, ya que de acuerdo al decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022 artículo 9 dispone en su **PARÁGRAFO**. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bajo la anterior normatividad efectivamente el traslado que dio el juzgado al demandado el 14 de diciembre de 2022 era improcedente resultando fuera de contexto procesal debiendo el juzgado apartarse del mismo, además que para dicha fecha ya al demandado se le había vencido la oportunidad de hacer uso del traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

Se accede a la revocación del numeral 2° contenido en la parte resolutive del auto de fecha enero 20 de 2023, que dispuso: Se decreta la ilegalidad del traslado que de las cuentas hiciera secretaría el 28 de octubre de 2022, como del segundo escrito de objeción presentado por el demandante y del traslado que de este hiciera al demandado de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se tiene válidamente presentada la objeción realizada por el demandado el día 11 de noviembre de 2022.



Se decreta la ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2022 que dio traslado del escrito de objeción presentado por la parte demandante, en consecuencia, queda sin validez jurídica el escrito presentado por el demandado con base en dicho traslado, ya que como se dijo en las consideraciones, este traslado se encontraba vencido a raíz del envío que al correo del demandado se remitiera por el demandante del escrito de objeción de fecha 11 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR  
ESTADO No. 47  
HOY 29 DE MARZO DE 2023  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO